

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

Y

DIRECCION DE TODAS LAS ARMAS E INSTITUTOS DE SU EJERCITO.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.
SECCION 6ª

Con esta fecha dice el Excmo. Sr. Capitan General al E. S. Sub-inspector de Voluntarios, lo siguiente:

«Excmo. Sr.—En vista del escrito de V. E. fecha 31 de Octubre último, y de la instancia del voluntario del 5º Batallon de esta ciudad D. Constantino Fernandez Andrés, en súplica de que se le expida el correspondiente pasaporte para la Península con el fin de poder hacer uso de la licencia que le ha sido concedida para la misma; teniendo en cuenta que tanto este individuo como todos los de dicha institucion á quienes se hayan aplicado ó apliquen los beneficios de la Real orden de 2 de Abril de este año, relativa al punto en que deben servir su tiempo como quintos, dependen de la jurisdiccion militar; he resuelto que á los que se encuentren en dicho caso una vez concedidas las licencias que solici-

ten para la Península ú otro punto dentro ó fuera de esta Isla, se les provea del correspondiente pasaporte por el Comandante General de la respectiva provincia á petición de los Jefes del Cuerpo ó fraccion de que los interesados dependen, exceptuando á los de la Habana, que les serán facilitados por esta Capitanía General prévio pedido hecho en cada caso por V. E.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el pasaporte del voluntario expresado.»

Y de órden de S. E. se publica en el Boletín oficial para conocimiento y cumplimiento.—Habana 11 de Noviembre de 1878.—El Brigadier Jefe de E. M., *Pedro de Cuenca*.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.
SECCION 6ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice en Real Órden de 20 de Agosto último, al Excmo Sr. Capitan General, lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Conformándose el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por el Consejo Supremo de la Guerra y con lo expuesto por el de Estado en pleno en sus respectivas acordadas de 21 de Noviembre y 8 de Mayo últimos, ha tenido á bien aprobar el siguiente reglamento relativo á las pensiones especiales de las plazas de Africa.—1ª Todos los señalamientos que desde 1745 se conocen con la designacion de Mercedes de Teusas y Moradias, raciones de bastimento, pensiones de trigo y aguinaldo, se denominarán en lo sucesivo Raciones de Africa.—2ª La racion se abonará en metálico al respecto de quince pesetas cada una al mes, salvo casos extremos, en los cuales podrá satisfacerse su equivalente en especie.—3ª Es anexo á cada racion el aguinaldo que se suministrará en el mes de Diciembre de cada año para celebrar la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; y en la importancia de siete pesetas cincuenta céntimos, tratándose de racion entera, y proporcionalmente en los demás señalamientos; reduciéndose siempre á la mitad de lo que en concepto de racion corresponda satisfacer.—4ª Tendrán derecho á tres raciones las viudas de los Gobernadores de los Presidios de Ceuta, Melilla, Peñón, Alhucemas y Chafarinas; á dos las de los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes; á una las de los Capitanes, Tenientes y Alféreces; y á media, las de individuos de la clase de tropa y desterrados.—Al propio tiempo optará cada uno de los hijos á la mitad de lo que á la viuda corresponda ó correspondería, si no existiese.—5ª Tambien tendrán derecho á dos raciones, una media ó un cuarto de racion, las mujeres y huérfanos de los empleados en los Presidios; regulándose el beneficio con relacion al sueldo de cada causante respecto á los que disfrutaban las clases militares.—6ª Las familias de los retirados en dichas plazas optarán al mismo señalamiento que las de los militares en activo servicio.—7ª Para optar al beneficio se requiere:—PRIMERO: Que el causante fallezca en alguno de los puntos expresados.—SEGUNDO: Que la viuda ó huérfaño resida precisamente en cualquiera de las posesiones de Africa.—TERCERO: Que la viuda y las hijas se mantengan, la primera en estado de viudez, y las otras en el de soltería.—CUARTO: Que los hijos no excedan de la edad de 17 años y que no tengan plaza en el Ejército ni haber del Estado por otro concepto.—8ª Si por

casamiento, alguna de las viudas ó huérfanas cesare en el percibo de la racion, se la reservará el derecho de volver á ella para el caso de enviudar, sin opcion á mayor beneficio y concurriendo la permanencia en Africa.—9ª Solo se prescindirá de la residencia en alguno de los Presidios cuando la pensionista exceda de la edad de sesenta años y justifique en forma que aquel clima es perjudicial á su salud, en cuyo caso se la concederá licencia ilimitada para el punto que elija de la Península.—10ª En los casos de enfermedad, podrán concederse licencias temporales, prévia competente informacion de la necesidad. Si el permiso fuere por el término de un año, que es el máximum á que podrá llegar, se entenderá que los seis primeros meses constituyen la licencia y los otros seis la próroga; lo propio se considera en las de diez, ocho, seis, cuatro y dos meses.—11ª Durante el uso de la licencia temporal, se abonará la racion en la importancia que esté señalada. La próroga no produce abono alguno en dicho concepto.—12ª Todas las licencias se concederán de Real Orden y si se limitase la ausencia á un mes, se acreditará la racion correspondiente. El Comandante, ó Capitan General respectivo, podrán conceder un mes de licencia, por una sola vez, á cada pensionista por motivos de salud.—13ª Las mismas Autoridades concederán los permisos para pasar de unas plazas de Africa á otras temporalmente, y las traslaciones de residencia dentro de los Presidios.—14ª Las pensionistas sexagenarias que obtengan licencia ilimitada, podrán llevar consigo los hijos varones que tengan menores de 17 años y las hijas solteras que no lleguen á 25, conservando unos y otras la racion que perderán las hijas al llegar á dicha edad, si no regresan á posesion de Africa.—15ª Los hijos de que trata el artículo anterior, podrán seguir á sus madres durante el tiempo que usen de licencia, pero no tendrán abono de racion durante la próroga, segun se prefiija por regla general.—16ª Si el causante falleciese en estado de soltero ó viudo sin hijos, y dejase madre viuda, se la asistirá con la racion correspondiente á la clase del finado como si se tratara de su mujer; pero existiendo ésta, optará la madre viuda al mismo señalamiento que los huérfanos, ó sea á la mitad de lo que se asigne á la viuda.—17ª No es compatible la racion de Africa con pension ordinaria de Monte-pío Militar y en caso de hallarse amparada una familia con este beneficio, no se suministrará racion á ningun individuo de la misma familia.—18ª Las llamadas pagas de tocas, no son obstáculo para el abono de racion, desde el siguiente dia al del fallecimiento del Oficial.—19ª En el caso de que la muerte del militar retirado ó empleado produzca pension de la Ley de 8 de Julio de 1860, ó del Decreto de 28 de Octubre de 1811, por ocurrir en hecho de armas ó de accidente del servicio, se asistirá con la racion de Africa no obstante aquel beneficio, á los individuos con derecho que residan en alguna de dichas plazas, exceptuando la persona en quien directamente recaiga la pension, y sin que por esta circunstancia se altere la proporcion marcada en las reglas 4ª y 16ª.—20ª El derecho á racion es extensivo á las familias de los militares, retirados y empleados, naturales de las expresadas posesiones aunque fallezcan fuera de ellas, si el individuo ó individuos llamados al beneficio se constituyen en residencia que lo consienta. Y de la misma ventaja disfrutarán las mujeres, hijos ó madres viudas de militar retirado ó empleado, que, por la circunstancia de ser naturales de algunas de las referidas posesiones, se restituyan á ella.—21ª Los hijos naturales legalmente reconocidos y las madres naturales, optarán á racion de Africa.—22ª Las solicitudes para obtener las raciones de Africa, se documentarán como las de Monte-pío; y prévio informe del Jefe de Administracion Militar correspondiente y del respectivo Comandante General, se cursarán directamente al Consejo Supremo de Guerra y

Marina.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y de órden de S. E. se publica en el Boletín oficial, para general conocimiento.—Habana 12 de Noviembre de 1878.—El Brigadier Jefe de E. M., *Pedro de Cuenca*.



Por resolución del Excmo. Sr. Capitan General de 10 de Junio de 1867, se ordena que todas las disposiciones que se inserten en este *Boletín*, surtan en todas las dependencias militares los efectos que en las mismas se expresan.

El Brigadier Jefe de E. M.,

Pedro de Cuenca.

ADVERTENCIA.

Por disposición del Excmo. Sr. Capitan General en circular de 9 de Febrero de 1865, inserta en la página 54 del *Boletín* de 10 del mismo mes, solo se facilitan gratis por la Imprenta del Gobierno, los ejemplares que no habiéndose recibido se reclamen dentro de un mes contado desde la fecha de su publicación respectiva.

Los números que pasando este término se reclamen, se expendrán por la Imprenta á razon de 600 milésimas de escudo cada uno, con arreglo al artículo 7º de la circular del Excmo. Sr. Capitan General de 30 de Junio de 1864, inserta en el número 20 correspondiente al 5 de Julio del mismo año.